DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 147-04 que concede una pensión del Estado a favor del ex-senador Juan Rafael Peralta Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 147-04

CONSIDERANDO: Que el señor JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.046-0001751-3, se distinguió por su intensa labor a favor de la sociedad dominicana por más de 40 años, desempeñando cargos tales como Senador de la República por la Provincia Santiago Rodríguez durante los años 1970-1982, ocupando, inclusive, la Presidencia del Senado en tres ocasiones;

CONSIDERANDO: Que el Ex - Senador JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ, mediante los decretos Nos. 292-88 y 302-89, fue nombrado Secretario de Interior y Policía y Secretario de Estado sin Cartera, respectivamente; siendo, además Colector de Rentas Internas, entre otros. Asimismo durante su larga labor a favor del pueblo dominicano, demostró una verdadera vocación de servicio, lealtad y honestidad, sin acumular fortuna alguna que le permita costearse sus necesidades hoy día, padeciendo quebrantos de salud, imposibilitándole para realizar labores productivas para su sustento;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano garantizar la protección efectiva de aquellos ciudadanos y ciudadanas que han dedicado toda su fortaleza al servicio de la sociedad y que por hallarse en mal estado de salud, así como por su avanzada edad, se ven imposibilitados de proseguir realizando actividades productivas que les permitan costearse sus necesidades.

VISTA el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de RD$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS CON 00/100) mensuales, a favor del EX – Senador JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ.

ARTICULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Juan Ant. Morales Vilorio,
Vicepresidente en Funciones

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 148-04 que concede una pensión del Estado a favor del Benito Henríquez Moreta.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 148-04

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene el deber de velar porque todo ciudadano que haya aportado al desarrollo de la sociedad dominicana disfrute al final de sus días de su apoyo económico;

CONSIDERANDO: Que el periodista Benito Henríquez Moreta tiene más de treinta años consagrado al ejercicio de la profesión periodística y ha ocupado diversas funciones en el ambiente de la comunicación social;

CONSIDERANDO: Que el señor Henríquez Moreta carece de los recursos económicos indispensables para solventar sus necesidades básicas de alimentación, etc., por lo que se hace necesario que el Estado acuda en su ayuda.

VISTO el Artículo 10 de la ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado a favor del señor Benito Henríquez Moreta por la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00).

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

ARTICULO 3.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.